



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No.031
(Marzo 22 de 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE OBRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES NATURALES
DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES CONFERIDAS MEDIANTE LA
LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL
DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015, LA
RESOLUCIÓN 476 DE 2012, Y**

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 del Decreto 3572 de 2011 (Por el cual se crea una Unidad Administrativa Especial, se determinan sus objetivos, estructura y funciones), crea la Unidad Administrativa denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo territorio nacional en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Adicionalmente el citado Decreto asignó a Parques Nacionales Naturales de Colombia, las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

La Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y mediante el Decreto 3570 de 2011 como el organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

La Ley 1333 de 2009 en su artículo primero, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, la misma ley en su artículo segundo en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias.

El Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena fue creado y delimitado mediante el Decreto 1989 del 1 de septiembre de 1989, se ubica en el departamento del Meta en jurisdicción de los municipios de Vista Hermosa, San Juan de Arama, Mesetas, Puerto Rico, Puerto Concordia y La Macarena, es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y está adscrita a la Dirección Territorial Orinoquía.

El artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente -Decreto-ley 2811 de 1974, señala que las actividades permitidas en las

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

áreas integrantes del Sistema de Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

La Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. "Los directores territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

El Artículo 12 y 32 de la Ley 1333 de 2009 señalan que las medidas preventivas tienen como objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; también que estas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que a su vez el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, señala el tipo de medidas preventivas que se podrán imponer mediante acto motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, así:

(...)

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

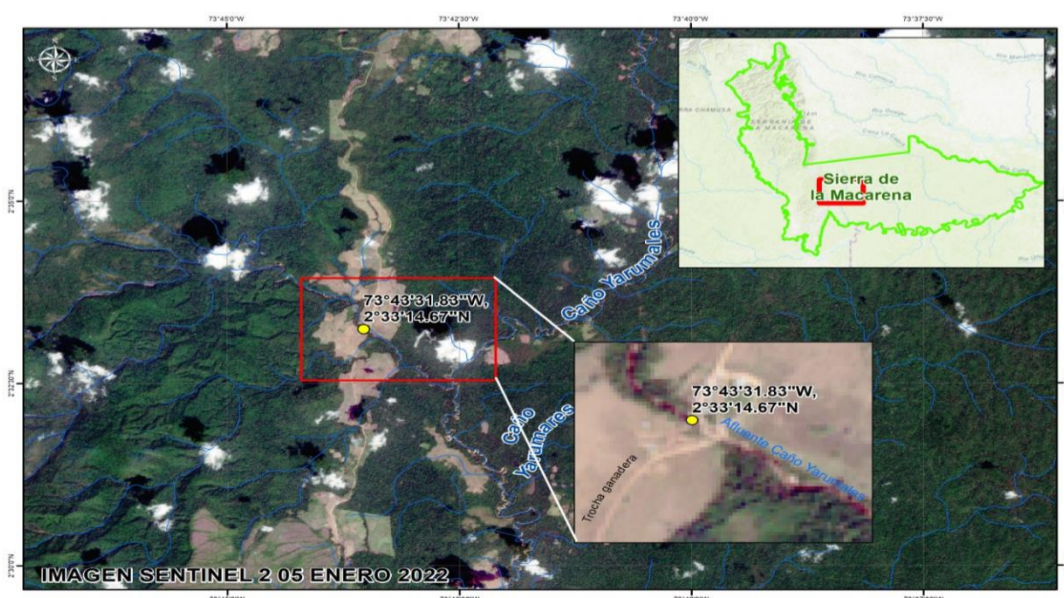
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

(...)

Que el Grupo de Sistemas de Información Geográfica de esta Dirección Territorial, remitió salida gráfica con base en imagen satelital SENTINEL de enero del 2022, donde se estableció una presunta infraestructura o realización de la misma sobre el afluente caño Yaramales, en las coordenadas $73^{\circ}43'31.83''W$, $2^{\circ}33'14.67''N$.



“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”



Que en atención a la información precedente se hizo contacto con la Fuerza Aérea Colombiana con el objetivo de corroborar la ubicación (coordenadas) de la presunta infracción ambiental, quienes remitieron un informe el día 19 de marzo del 2022, del cual se establece presuntamente que se continúa llevando a cabo una obra civil (puente) sobre el caño Yarumales en el municipio de Vista Hermosa – Meta.



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

En consecuencia de lo precedente y desde el punto de vista ambiental, la Dirección Territorial Orinoquía establece que, existe una presunta infracción ambiental a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

"6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico."

"8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales".

El artículo 35 del Decreto 2372 de 2010, en cuanto a la definición de los usos y actividades permitidas en las áreas protegidas del SINAP, éstas deben regularse en el Plan de Manejo, y a su vez el parágrafo 2 del este artículo señala que **"En las distintas áreas protegidas que integran el Sinap se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría". (Negrilla fuera de texto).**

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de manera puntual y conforme la información del Grupo de Sistemas de Información Geográfica de la DTOR y las allegadas por la Fuerza Aérea, se considera que en las coordenadas 73°43'31.83"W, 2°33'14.67"N se adelanta presuntamente una obra civil (puente) sin contar con los permisos pertinentes y con el agravante que la ubicación da cuenta que es dentro del PNN Sierra de La Macarena, lo que irremediamente significa que no se podría adelantar obra alguna en la citada coordenada, lo cual conlleva la necesidad de imponer una medida preventiva (suspensión de obra - puente) en el territorio identificado con las coordenadas expuestas.

Conforme la presunta infracción ambiental evidenciada, se encuentra la necesidad y la viabilidad jurídica de proceder a imponer medida preventiva de suspensión de actividades de la obra civil (puente) ubicada en las coordenadas 73°43'31.83"W, 2°33'14.67"N, la cual se está desarrollando presuntamente sin los permisos ambientales pertinentes y dentro del PNN Sierra de La Macarena.

Que se hace necesario advertir a las personas (comunidad) que adelantan la obra, que la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, es decir, si se demuestra que cuentan con los permisos ambientales (Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA) pertinentes y a su vez si se establece que la ubicación de la misma no está inmersa dentro del área protegida (PNN).

Que la ANLA otorga la autorización para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos puede producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, lo cual está sucediendo presuntamente en las coordenadas citadas.

Que en consecuencia de lo anterior, se deberá adelantar un monitoreo satelital permanente con el objetivo de evidenciar el cumplimiento o no y así analizar jurídicamente la adopción de nuevas medidas preventivas conforme la Ley 1333/2009.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que para el presente caso se considera relevante señalar que el corredor donde se ubica la obra civil en mención, está catalogado como **"un corredor de ganadería"**, significa esto, que la obra (puente) busca presuntamente facilitar esa actividad ilegal dentro del Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena, por lo tanto, de verificarse avances (incumplimiento suspensión de obra) en el proyecto se deberá adoptar acciones jurídicas complementarias a la expuesta en el presente acto administrativo.

Que PNN - Dirección Territorial Orinoquía, evidencia para el presente caso que la medida que se adopta es de un alto impacto para la comunidad de la zona, en el entendido que dicha obra permitirá un desplazamiento eficaz y un desarrollo de la zona; pero esto en contra del medio ambiente y del área protegida (PNN Sierra de La Macarena), dado que con esta infraestructura se da facilidad para la materialización de actividades de orden ilegal, aspecto que se debe evitar con la imposición de la presente medida preventiva de suspensión de obra que se ubica en las coordenadas 73°43'31.83"W, 2°33'14.67"N caño Yarumales del municipio de Vista Hermosa – Meta.

En consonancia con lo precedente y de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo anterior, tratándose presuntamente de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el párrafo precedente, se hace necesario comunicar la decisión contenida en el presente acto administrativo a los alcaldes de los municipios de La Macarena y Vista Hermosa para que se socialicen (publicidad) el contenido del presente acto administrativo a los ciudadanos de su jurisdicción, para que den cabal cumplimiento a la orden acá impartida. Así mismo desde la Administración local deberán tener en cuenta lo establecido en la Resolución No. 0490 del 25 de marzo del 2010 que se describe a continuación.

Mediante la Resolución No. 0490 del 25 de marzo del 2010, la Dirección Territorial Amazonía Orinoquía y el Director General de la Corporación de Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de La Macarena, restringieron y prohibieron el ingreso y tránsito en la vía conocida como carretera Vista Hermosa – Macarena y las áreas de Recuperación para Preservación Norte y Sur del Área de Manejo Especial de La Macarena.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Artículo sexto de la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, señala que, en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales; y en consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

El Código de los Recursos Naturales Renovables- expedido mediante el Decreto-Ley 2811 de 1974 hace referencia en su artículo 307, a la cooperación por parte de la fuerza pública en las medidas destinadas a contener, prevenir o reprimir cualquier atentado contra la defensa, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales renovables y del ambiente.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 103 dispone del apoyo de las Fuerzas Armadas a las autoridades ambientales en los siguientes términos: "Las Fuerzas Armadas velarán en todo el territorio nacional por la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y por el cumplimiento de las normas dictadas con el fin de proteger el patrimonio natural de la nación, como elemento integrante de la soberanía nacional"

En la Resolución No. 0135 del 09 de abril del 2018 de Parques Nacionales de Colombia, por medio de la cual se establecen acciones tendientes a mitigar la deforestación en el PNN Sierra de la Macarena, se indicó:

*"...Que de acuerdo con el "INFORME SITUACIÓN DE VÍAS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD AMBIENTAL DEL ÁREA DEL PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA DE LA MACARENA" expedido por la Oficina de Gestión del Riesgo y análisis realizado por la Dirección Territorial Orinoquia, se desprende que con base en el análisis de imágenes satelitales e insumos cartográficos, "se adelantó actividades de monitoreo de bosques encontrando así, extensas áreas de deforestación al interior del área Protegida Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, y se logró identificar trazos de **vías carretables asociadas a actividades ilícitas** (cultivos ilícitos, minería no legal, ganadería, ocupación ilegal, tala de bosques, quemas, extinción de fauna y flora, deforestación, expansión de zonas de pastos) que van en contravía de los objetivos y las tareas de conservación al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, en la medida en que se ocasionan grandes detrimentos ambientales a los ecosistemas allí presentes..." (Negrilla fuera de texto). (Hoja 2)*

La resolución precedente también se estableció que, para materializar las acciones de control esta Autoridad Ambiental, se podría apoyar en la Fuerza Pública de Colombia.

El párrafo primero del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 señala que las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer medida preventiva de suspensión de obra civil (puente) ubicada en las coordenadas 73°43'31.83"W, 2°33'14.67"N, caño Yarumales del municipio de Vista Hermosa – Meta, la cual se está desarrollando presuntamente sin los permisos ambientales pertinentes y dentro del PNN Sierra de La Macarena.

PARÁGRAFO.- Se adelantará un monitoreo satelital permanente con el objetivo de evidenciar el cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de obra y así analizar jurídicamente la adopción de decisiones administrativas conforme la Ley 1333/2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Remitir la presente actuación a la Oficina Asesora Jurídica y a la Oficina de Gestión del Riesgo de Parques Nacionales Naturales de Colombia para lo de su competencia.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO.- Comisionar a la Fuerza Pública de Colombia, a fin de ejecutar la medida preventiva de suspensión de obra que se adelanta en las coordenadas 73°43'31.83"W, 2°33'14.67"N, caño Yarumales en el municipio de Vista Hermosa – Meta.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Ambiental Judicial y Agraria para lo de su conocimiento y competencia de conformidad con el artículo 21 y 56 de la ley 1333 de 2009 respectivamente.

ARTÍCULO QUINTO. – Comunicar el presente acto administrativo al alcalde del municipio de Vista Hermosa y La Macarena del departamento del Meta, a la Jefe del Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- El (los) presunto (s) infractor (es) podrán solicitar el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de obra siempre y cuando demuestren que las causas que la originaron desaparecieron, conforme lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333/2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333/2009.

Dado en Villavicencio, Meta, a los veintidós (22) días del mes de marzo del 2022.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquía
Parques Nacionales Naturales de Colombia